

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo interprovincial de las Empresas dedicadas a la jardinería

	Salario
	Convenio
	Mensual
<i>Personal técnico</i>	
Subgrupo 1.º—Personal superior:	
Categoría única.—Arquitectos, Ingenieros, Licenciados	23.025
Subgrupo 2.º—Personal Ayudante Titulado de Grado Medio:	
Categoría única.—Peritos, Aparejadores, Topógrafos, Ayudantes	19.250
Subgrupo 3.º—Personal auxiliar no titulado:	
Categoría 1.ª—Conservador especializado	18.615
Categoría 2.ª—Auxiliar práctico	17.305
Categoría 3.ª—Encargado general	14.545
Subgrupo 4.º—Personal técnico. Oficinas:	
Categoría 1.ª—Delineante Proyectista o superior	18.745
Categoría 2.ª—Delineante de 1.ª	18.090
Categoría 3.ª—Delineante de 2.ª	17.440
<i>Personal administrativo</i>	
a) Jefe administrativo de 1.ª	14.545
b) Jefe administrativo de 2.ª	13.890
c) Oficiales de 1.ª	13.290
d) Oficiales de 2.ª	12.700
e) Auxiliares	11.700
f) Aspirantes	7.885
<i>Personal auxiliar y subalterno</i>	
a) Celador	12.525
b) Conserje	10.925
c) Telefonista	10.925
d) Ordenanza	10.380
e) Vigilante	10.925
f) Guardesa	10.380
g) Mujer de limpieza	10.380
<i>Profesionales de oficio manuales</i>	
	Por día
a) Encargado o Maestro jardinero	428
b) Oficial jardinero	408
c) Podador	385
d) Auxiliar jardinero	385
e) Peón especializado	384
f) Peón	346
g) Aprendiz	251

La gratificación del Santo Patrón (San Isidro Labrador) a que se refiere el artículo 6.º del Convenio entiende la Comisión Deliberante debe calcularse sobre los conceptos de salario convenio más antigüedad.

15464 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria de ámbito interprovincial para la actividad de Expendidurias de Tabaco.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones relacionadas con las deliberaciones concernientes al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Expendidurias de Tabaco incluida en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, y

Resultando que en 15 de los corrientes tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en el que exponía que no habiéndose llegado a un acuerdo en las negociaciones de las representaciones económicas y sociales para concertar el antes mencionado Convenio Colectivo, tanto en su fase de deliberaciones como en la de conciliación, se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, a cuyo efecto acompañaba las actas correspondientes a la reunión de la Comisión Deliberadora y del acto de conciliación de la misma;

Resultando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 fueron convocadas las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que había de celebrarse en la Dirección General de Trabajo el día 28 de julio en curso y en la que tampoco pudo ser alcanzado un acuerdo;

Considerando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las empresas y trabajadores que hubieren quedado vinculados en el Convenio si éste fuese acordado;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Expendidurias de Tabaco:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a la totalidad de empresas y trabajadores incluidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, y dedicadas a la actividad de Expendidurias de Tabaco.

Segundo.—El salario base del personal a que la presente se refiere será el siguiente:

	Pesetas
Encargado	13.817
Administrativos	11.969
Dependiente	11.801
Ayudante	10.800
Aprendiz de catorce a dieciocho años	6.100

Tercero.—Vigencia: La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de julio de 1976. Si transcurridos doce meses de su vigencia no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones resultantes de lo dispuesto en el apartado segundo serán incrementadas en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional; elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses antes indicados.

Cuarto.—En lo no previsto en la presente se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de 25 de noviembre de 1974 de Expendidurias de Tabaco y Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971.

Quinto.—Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.